Trelew, de octubre del año dos mil once.----------
--- **VISTO:** ----------
--- El acuerdo transaccional acompañado a fs. 637/638 y los recursos de apelación por honorarios interpuestos a fs. 613 por los Dres. R. L., A. F. y J. M. F. C. concedido a fs. 614, y por la Dra. M. E.M. a fs. 618, concedido a fs. 619.----------
---------- **Y CONSIDERANDO:** ----------
---------- I. A fs. 589/605 el juez de grado dicta sentencia definitiva rechazando la acción entablada por E. M. F. en contra de J. A. T. y E. M. Asimismo hace lugar a la demanda entablada por E. M. F. contra J. T. B. y condena a esta última y a la citada en garantía “S. C. S. de S. G.” en la medida de la cobertura vigente, a abonar la suma de $ 123.774,69, de los cuales y hasta su efectivo pago la de $ 113.554,69 con intereses desde la ocurrencia del accidente y el resto con intereses desde la fecha del dictado de la sentencia, conforme la activa que cobra el B. del C. S.A. en sus operaciones comunes de descuento.----------
Regula los honorarios de los letrados de la actora, Dres. M. y A. en el 7% por cada una de las etapas con más el 40% por plus procuratorio respecto de la segunda, a los Dres. S. y A., letrados de la demandada B. en el 1% por la primera etapa y el mismo porcentual por la segunda etapa al primero de los nombrados, con más el 40% por plus procuratorio al segundo; a la Dra. M. E. M., letrada de la compañía aseguradora “S. C. S. M. de S. G.” en el 2% con más el 40% por plus procuratorio, a los Dres. A. A. F. y J. M. F., en conjunto por su actuación como patrocinantes de los litisconsortes T. y M. habiendo unificado personería con la Aseguradora “B. I. S. S.A.” en el 6% y los de su apoderado, Dr. R. L. en el 40% del porcentual anterior, los de los peritos C., D., y F. en el 2% para cada uno de ellos y los de los peritos D., S. y G. en el 0,50% para cada uno, en todos los casos con más el IVA pertinente.---------- II.- A fs. 611 apela la sentencia la parte actora y a fs. 612 apela la sentencia la citada en garantía. ----------
---------- II.- A fs. 613 y vta. apelan la regulación de honorarios los Dres. R. L., A. F. y J. M. F. C.----------
---------- Agravia a los citados letrados la regulación de honorarios efectuada por el juez de grado en razón de no ajustarse a los porcentuales establecidos para la parte vencedora que se fijan según la escala del art. 6 de la ley de aranceles en porcentuales que van del 11% al 20%, habiéndose regulado un porcentual muy por debajo del mínimo legal. Resaltan que a los letrados de la actora también vencedores se les reguló el 14% con más el 40% por procuración.----------
---------- IV.-A fs. 618 apela los honorarios que se le regularon la Dra. M. E. M.-----
- V.- Con posterioridad a los recursos de apelación interpuestos por la actora a fs. 611 y a fs. 612 por la citada en garantía S. C. S. M. de S. G., contra la sentencia dictada en autos, y recibidos los autos en esta Alzada, las partes presentan un acuerdo transaccional a fs. 637/638. ---------- A fs. 637 y vta. se presentan E. M. F. con el patrocinio letrado de los Dres. O. M. y P. A. y S. C. S. M. de S. G.

representada por su letrada apoderada, Dra. M. E. M., y manifiestan que arribaron a un acuerdo por el cual se cancela el monto de condena según la sentencia definitiva dictada en autos, abonándose a la actora la suma de $ 251.151,70 en concepto de indemnización única, total y definitiva por los daños y perjuicios derivados de los hechos descriptos en la demanda, en tres pagos mensuales, iguales y consecutivos de $ 83.717,23. La compañía aseguradora se hace cargo del pago de los honorarios de los letrados de la actora, y de las costas hasta desinteresar a la totalidad de los letrados y peritos. Asimismo las partes acuerdan desistir de los recursos de apelación oportunamente interpuestos contra la sentencia de primera instancia.----------

---------- VI.- Corresponde a esta Alzada expedirse sobre la homologación del acuerdo transaccional, el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos, y las apelaciones respecto de la regulación de honorarios planteadas por los Dres. M. E. M., A. F., J. M. F. y R. L.---------- a. Cuando la finalidad de la transacción es obtener la finalización de un proceso, sólo puede realizarse válidamente presentándola al juez y en tales casos la intervención de la jurisdicción tiene por objeto inmediato dictar una resolución judicial que ponga fin al litigio, dado que en tales casos la voluntad de las partes no se encuentra circunscripta a sus respectivas esferas jurídicas, sino que vinculan al órgano jurisdiccional para brindar una solución para el proceso. Al respecto tratándose de derechos patrimoniales y habiéndose alcanzado una justa composición de los intereses de las partes corresponde homologar el acuerdo transaccional glosado a fs. 637/638 (art. 311 CPCC).----------

--- En consecuencia, habiendo pactado las partes en el punto 7 del acuerdo transaccional desistir de los recursos de apelación oportunamente interpuestos corresponde admitir el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 611 y por la citada en garantía a fs. 612.----------

--- b. Apelación de honorarios: Las regulaciones de honorarios resueltas deben ser analizadas a la luz de lo dispuesto por los arts. 5, 6, 8, 9, 10, 38 y 46 Ley XIII, Nro. 4. Tratándose de un litisconsorcio pasivo resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 10 del ordenamiento arancelario, norma que ha sido instituida con el propósito de establecer un margen justo a la responsabilidad del derrotado en costas, cuando los roles de actor o demandado son asumidos por varios consortes de causa, que actúan a su vez con la asistencia de distintos profesionales. En principio este temperamento se presentaba como razonable, ya que si se aplicaran con libertad y sin cortapisa alguna los porcentuales de los arts. 6 y 8 del arancel para fijar los honorarios de los abogados y procuradores intervinientes, su adición aritmética resultaría decididamente confiscatoria del derecho de propiedad de quien debe cargar con las costas (conf. esta Sala SIC 179/06, 218/08, 042/10).----------

--- Es el mismo criterio seguido por la Sala “A” en Sentencia Interlocutoria Nro. 56/93, oportunidad en la que señaló: “El art. 11 L.H. prevé un tope para todas las regulaciones

de honorarios en caso de litisconsorcio, que no puede exceder el 40 por ciento de la escala del art. 7° primera parte, es decir, un 28 por ciento".----------

--- Ello así, escogiendo el porcentaje máximo previsto por el art. 6, esto es un 20%, sumando a este último porcentaje el máximo previsto por el art. 10, esto es un 40%, arribamos a un total de un 28% total máximo a distribuir entre todos los co-demandados que integraran el litisconsorcio pasivo y por la totalidad de las etapas del proceso sumario, de lo que resultaría 28% / 5 = 5,60% para cada litisconsorte, debiendo posteriormente distribuirse dicho porcentaje entre los letrados que intervinieron en representación de cada uno (esta sala Sent. Int. Nro 218/08). Cabe puntualizar que sumadas la totalidad de las regulaciones resueltas respecto de los letrados de los co-demandados el 'a quo' reguló un total de un 13,6%, incluído el plus procuratorio, porcentaje que es sensiblemente inferior al límite establecido por el art. 10 del ordenamiento arancelario, correspondiendo a los Dres. S. y A., el 1% por la primera etapa y el mismo porcentual por la segunda etapa al primero de los nombrados, con más el 40% por plus procuratorio al segundo; a la Dra. M. E. M., en el 2% con más el 40% por plus procuratorio, a los Dres. A. A. F. y J. M. F., en conjunto por su actuación como patrocinantes de los litisconsortes T. y M. habiendo unificado personería con la A. "B. I. S. S.A." en el 6% y los de su apoderado, Dr. R. L. en el 40% del porcentual anterior. Asimismo debe tenerse en cuenta que el presente proceso concluyó habiéndose transitado las dos etapas previstas por el art. 39 de la ley XIII, Nro. 4.---------- Sentadas dichas bases ha de ingresarse al análisis puntual de los honorarios regulados y de los recursos interpuestos.----------Teniendo en cuenta la actividad de los distintos profesionales evaluada a la luz de la extensión, calidad, complejidad del asunto, eficacia y por cada uno de los litisconsortes que intervinieran, sumándose en cada caso el plus por procuración previsto por el art. 9 del ordenamiento arancelario, permiten concluir que los porcentuales regulados a los letrados apelantes debe ser incrementada, no así la distribución efectuada respecto de cada litisconsorte.----------

--- Ahora bien tratándose de cinco litisconsortes pasivos, siguiendo el criterio de este Cuerpo de realizar una única regulación de honorarios a los letrados que actuaron en el juicio defendiendo un mismo interés, como apoderado o patrocinantes del demandado y de la compañía aseguradora interviniente como citada en garantía, y teniendo en cuenta que los Dres. R. L., A. F. y J. M. F., asumieron la representación de los codemandados J. A. T., E. M. y B. I. S. S. A. realizando sus presentaciones en forma única para los tres codemandados, así se computa su participación. Sin embargo, siendo que la actividad realizada por cada uno de los letrados apelantes en representación de cada uno de los litisconsortes resulta a criterio de este Cuerpo equivalente, conforme surge, a modo de ejemplo, de comparar la contestación de demanda obrante a fs. 118/129 y la citación en garantía contestada a fs. 160/164vta.; la

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

prueba ofrecida en representación de ambos liticonsortes, y el informe de Actuaria sobre las pruebas producidas obrantes a fs. 502 y vta., habrán de modificarse los porcentuales regulados a cada uno de los mismos. De tal modo que se regulará a la Dra. M. E. M. el 5,60% del monto del proceso con más el 40% por plus procuratorio, y a los Dres. A. F. y J. M. F., en forma conjunta, en el 14% del monto del proceso y al Dr. R. L. en el 40% de la suma que resulte de la regulación de honorarios a los Dres. F. en razón de su carácter de apoderado. En todos los casos con más el IVA pertinente.---------- Ello así, teniendo en cuenta que el tope al que se aludió no incluye el plus procuratorio (Conf. Carlos E. Ure – Oscar G. Finkelberg “Honorarios de los Profesionales del Derecho” Ed. Abeledo Perrot, pág. 162).---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Homologar el acuerdo transaccional celebrado entre la actora Sra. E. M. F., y S. C. S. M. de S. G. obrante a fs. 637/638.----- II. Tener a la parte actora, Sra. E. M. F., por desistida del recurso de apelación interpuesto a fs. 611 y a S. C. S. M. de S. G. del recurso de apelación interpuesto a fs. 612.---------- III. Revocar la regulación de honorarios efectuada en el punto II) de fs. 604vta. a los Dres. M. E. M., A. A. F., J. M. F. y R. L.---------- IV. Regular los honorarios de la Dra. M. E. M., por su actuación en primera instancia en el 5,6% del monto del proceso con más el 40% por plus procuratorio, y por idéntica labor a los Dres. A. F. y J. M. F., en forma conjunta, el 14% del monto del proceso y al Dr. R. L. en el 40% de la suma que resulte de la regulación de honorarios a los Dres. F. en razón de su carácter de apoderado. (Arts. 5, 6, 8, 10, 38 y 46 Ley XIII, Nro. 4) .En todos los casos con más el IVA pertinente.----------

--- V. Sin costas de Alzada atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 - SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA